Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL MUNICIPAL
CARRERA 12 # 31-08, TELEFONO 6422292
BUCARAMANGA, SANTANDER

Proceso: **Ejecutivo No. 680014003022-2018-00475-00**
Demandante: **COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO DE SANTANDER LIMITADA -FINANCIERA COMULTRASAN-**
Demandado: **ROSA BELTRAN CADENA**
Providencia: **SENTENCIA ANTICIPADA**

Bucaramanga, trece (13) de marzo de dos mil veinte (2020)

Procede el Despacho a emitir sentencia anticipada de conformidad con lo dispuesto en el artículo 278 No. 2 del C.G.P., como quiera que no hay pruebas por practicar, limitándose las mismas a las pruebas documentales aducidas y aportadas por las partes. Así mismo, no existe causal alguna que invalide lo actuado, encontrándose acreditados los elementos sustanciales y procesales necesarios para proferir el correspondiente fallo.

En virtud de lo anterior, se procede a tomar la decisión de fondo que en derecho corresponde.

I. ANTECEDENTES

1. De la demanda

El ejecutante por intermedio de su apoderada judicial expresó las circunstancias fácticas en que se fundó la presente acción, aduciendo en síntesis que: **a)** El día 11 de abril de 2016 la demandada ROSA BELTRAN CADENA otorgó a favor de la Cooperativa de Ahorro y Crédito de Santander el pagaré No. 0390025-0024785976 por el valor inicial de $12'887.000,00; **b)** La demandada hizo un abono al capital por la suma de $3.054.424,00, no obstante se encuentra en mora de cancelar la suma de $9.832.576,00 más los intereses moratorios a la tasa máxima permitida por la ley sobre el capital desde el 12 de febrero de 2018; **c)** Haberse diligenciado los espacios en blanco dejados en el pagaré de conformidad con la carta de instrucciones; **d)** El término de la obligación se encuentra vencido en atención a que: "el demandado acepta el título valor que en caso de incumplimiento en cualquier forma la FINANCIERA COMULTRASAN declara el plazo vencido de la obligación, dado lugar a exigir el pago total de lo adeudado; y **e)** Haberse presentado el título valor a la demandada para su pago sin que el mismo hubiera sido "descargado".

Conforme las anteriores circunstancias fácticas, la parte demandante solicitó se librara mandamiento de pago a su favor y en contra de la demandada por: **1.1)** La suma de nueve millones ochocientos treinta y dos mil quinientos setenta y seis pesos m/cte. ($9.832.576,00) por concepto de capital; **1.2)** Por los intereses moratorios causados desde el 12 de febrero de 2018 hasta cuando se verifique el pago total de la obligación y **1.3)** Condenar en costas a la parte demandada.

2. De la Admisión y Notificación

Cumplidas las ritualidades, se libró mandamiento de pago en contra de la ejecutada ROSA BELTRAN CADENA, por los valores y conceptos solicitados en la demanda.

La demandada fue notificada por intermedio de curador ad litem, quién se notificó del auto que libró mandamiento de pago el día 19 de julio de 2019 (Fl.49)

2.1 De la contestación

La Curadora Ad Litem de la demandada ROSA BELTRAN CADENA propuso dos medios exceptivos que denominó: "PRESCRIPCIÓN" y "EXISTENCIA DE UNA OBLIGACIÓN CONSENTIDA", las cuales se fundaron principalmente en que debe revisarse por parte del Despacho la prescripción del título valor en consideración a los abonos realizados por la demandada. De otra parte, refirió que la parte ejecutante consistió la deuda contraída con la demandada y que en consideración a la cláusula aceleratoria, se permitió que los intereses al capital se acrecentara, buscándose de esta manera *"(...) una situación económica más gravosa para la demandada, por cuanto no es viable una aplicación de una recuperación de dineros en esta forma, más aun que teniendo las herramientas para no acrecentar la deuda, el demandante permitió y accedió a actuar de forma desleal al no exigir el cumplimiento de la obligación en su totalidad una vez constituida en mora la demandada".*

En consideración de lo anterior, presenta oposición a la prosperidad de cada una de las pretensiones incoadas en la demanda.

2.3 Traslado excepción de mérito

La Apoderada de la entidad Demandante manifestó que no hay lugar a declarar la prosperidad de las excepciones propuestas por la Curador Ad Litem, por lo que se solicitó se ordenara seguir adelante con la ejecución de conformidad con lo solicitado en el artículo 278 numeral 2 del CGP. Como fundamentos de lo anterior, señaló que el plazo contenido en el título valor se dio por vencido el día 11 de febrero de 2019, por lo que el término para la interposición de la acción cambiaria contenida en el artículo 786 del código de comercio va hasta el día 11 de febrero de 2021, y que en atención a las actuaciones procesales desarrolladas y conforme el artículo 94 ibídem, el término prescriptivo no se encuentra vencido al haberse notificado al demandado dentro del término legal.

Como quiera que no existen pruebas por practicar, toda vez que las allegadas son documentales se adentra la suscrita Juez a resolver, previas las siguientes,

II. CONSIDERACIONES

DE LA LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA

La legitimación en la causa tanto por activa como pasiva de las partes, se encuentra acreditada del título valor objeto de cobro en el presente proceso, como quiera que se libró a favor de la persona jurídica demandante **FINANCIERA COMULTRASAN**, como acreedora del derecho crediticio contenido en el pagaré No. 039-0025-002478597 ostentando plena legitimación para el ejercicio de la acción cambiaria derivada del no pago de dicho instrumento cambiario, en su calidad de tenedor legítimo del mismo.

En lo que respecta a la legitimación en la causa por pasiva de la demandada ROSA BELTRAN CADENA es claro para el Despacho que se obligó al pago del derecho crediticio contenido en el título valor base de ejecución, circunstancia que no fue desconocida dentro de las oportunidades procesales dispuestas por el legislador para ello.

Vistas así las cosas, es claro que concurre legitimidad por activa y por pasiva para el cabal ejercicio de la acción cambiaria adelantada por intermedio del presente proceso ejecutivo.

III. FUNDAMENTO JURÍDICO

Conforme a las circunstancias fácticas descritas por las partes y la excepción de prescripción propuesta, es necesario traer a colación las disposiciones normativas en cuestionamiento, esto es, las referidas a la prescripción de la acción cambiaria, como la concerniente a la interrupción de la prescripción y la inoperancia de la caducidad, como consecuencia de la presentación de la demanda.

El artículo 784 No. 10 del C. Co., contempla como excepción contra la acción cambiaría la prescripción, modo de extinguir las obligaciones, conforme al numeral 10 del artículo 1625 del C.C., ostentando dicha figura un doble carácter: adquisitivo y extintivo. Este último se presenta en aquellos casos en los que por el sólo devenir del tiempo se extinguen los derechos y acciones de otros.

Al tenor del artículo 2535 de la misma Codificación Civil, la prescripción que extingue las acciones o derechos de otros exige sólo el transcurso de cierto lapso de tiempo que, en cada caso, es fijado expresamente por el legislador, en tratándose de la acción cambiaria directa para el ejercicio del derecho crediticio contenido en un pagaré, el artículo 789 del código de comercio dispone que la misma prescribe en tres (3) años contados a partir del vencimiento de la obligación.

La prescripción extintiva tiene como fundamento un hecho negativo: la inercia del deudor a pagar y del acreedor a cobrar, y para que tenga operancia es necesario que concurran los siguientes requisitos: a) que la acción sea prescriptible; b) que transcurra el tiempo previsto en la ley; y, c) que se dé la inactividad del acreedor durante ese tiempo.

Así pues, encontramos que el artículo 2539 del Código Civil, consagra:

"La prescripción que extingue las acciones ajenas, puede interrumpirse, ya natural, ya civilmente.

Se interrumpe naturalmente por el hecho de reconocer el deudor la obligación, ya expresa, ya tácitamente. Se interrumpe civilmente por la demanda judicial; salvo los casos enumerados en el artículo 2524". (El artículo 2524 fue derogado por el artículo 689 del Decreto 1400 de 1970)

En punto de la interrupción civil del mencionado fenómeno jurídico, conviene tener en cuenta lo dispuesto en el artículo 94 del C.G.P., norma aplicable en el presente caso, la cual dispone:

"Artículo 94. INTERRUPCIÓN DE LA PRESCRIPCIÓN, INOPERANCIA DE LA CADUCIDAD Y CONSTITUCIÓN EN MORA. La presentación de la demanda interrumpe el término para la prescripción e impide que se produzca la caducidad siempre que el auto admisorio de aquélla o el mandamiento ejecutivo, ***se notifique al demandado dentro del término de un (1) año contado a partir del día siguiente a la notificación de tales providencias al demandante****. Pasado este término, los mencionados efectos sólo se producirán con la notificación al demandado.* (...)".

IV. CASO CONCRETO

En consideración a los presupuestos fácticos y normativos en que se fundaron las excepciones de mérito propuestas por el curador ad litem de la demandada, se procederá en un primer momento a resolver la excepción de "PRESCRIPCIÓN", para finalizar con la de "EXISTENCIA DE UNA OBLIGACIÓN CONSENTIDA".

Pues bien, es necesario en un primer momento precisar los siguientes actos en los periodos de tiempo en que los mismos ocurrieron:

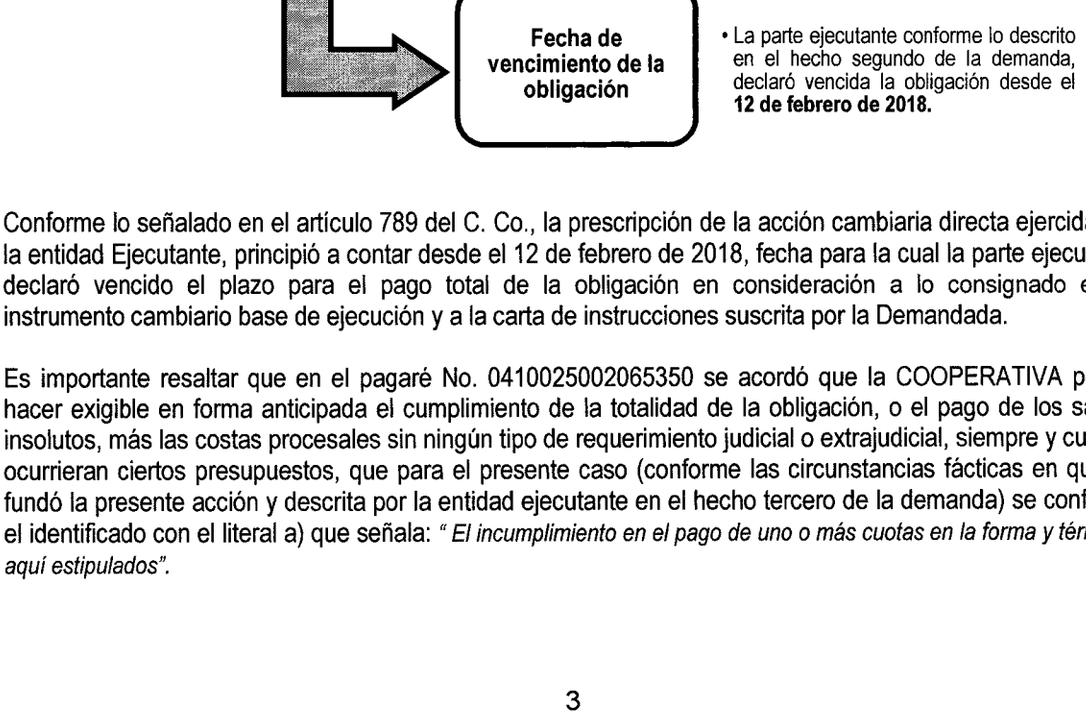

Conforme lo señalado en el artículo 789 del C. Co., la prescripción de la acción cambiaria directa ejercida por la entidad Ejecutante, principió a contar desde el 12 de febrero de 2018, fecha para la cual la parte ejecutante declaró vencido el plazo para el pago total de la obligación en consideración a lo consignado en el instrumento cambiario base de ejecución y a la carta de instrucciones suscrita por la Demandada.

Es importante resaltar que en el pagaré No. 0410025002065350 se acordó que la COOPERATIVA podría hacer exigible en forma anticipada el cumplimiento de la totalidad de la obligación, o el pago de los saldos insolutos, más las costas procesales sin ningún tipo de requerimiento judicial o extrajudicial, siempre y cuando ocurrieran ciertos presupuestos, que para el presente caso (conforme las circunstancias fácticas en que se fundó la presente acción y descrita por la entidad ejecutante en el hecho tercero de la demanda) se configuró el identificado con el literal a) que señala: *" El incumplimiento en el pago de uno o más cuotas en la forma y términos aquí estipulados".*

Pues bien, tratándose de obligaciones de naturaleza mercantil en las que se haya acordado una forma de vencimiento en forma periódica y de tracto sucesivo, el legislador previó, en principio, la imposibilidad de acelerar el plazo, no obstante, y de forma excepcional es posible siempre y cuando las partes negociales hubiesen dispuesto expresamente tal prerrogativa: *"Cuando en las obligaciones mercantiles se estipule el pago mediante cuotas periódicas, la simple mora del deudor en la cancelación de las mismas no dará derecho al acreedor a exigir la devolución del crédito en su integridad, salvo pacto en contrario. En todo caso, cuando en desarrollo de lo previsto en este artículo el acreedor exija la devolución del total de la suma debida, no podrá restituir nuevamente el plazo, salvo que los intereses de mora los cobre únicamente sobre las cuotas periódicas vencidas, aun cuando comprendan sólo intereses" (Negrilla y subrayado fuera del texto original, artículo 69 ley 14 de 1990)*

En armonía con lo anterior, el Código General del Proceso estableció en el inciso 3 del artículo 431 que: *"Cuando se haya estipulado cláusula aceleratoria, el acreedor deberá precisar en su demanda desde qué fecha hace uso de ella"*, generando con esto plena claridad desde el momento en que se hace exigible la totalidad de la obligación, y por ende, el momento desde el cual principia el término de la prescripción extintiva.

Pese a que en el presente caso no existe claridad (si se confrontan los hechos en que se fundó la acción y lo consignado en el título valor) para el Despacho la forma en que se pactó el pago de la obligación, si a cuotas periódicas o a un día cierto y determinado. No obstante, de conformidad con lo consagrado en el artículo 619 del c. Co. el pagaré es el documento suficiente para legitimar el derecho crediticio en él incorporado.

Atendiéndose por el Despacho lo consignado en el instrumento cambiario base de ejecución y las instrucciones concedidas por la Demandada a la COOPERATIVA DE AHORRO CRÉDITO DE SANTANDER - FINANCIERA COOMULTRASAN- para el diligenciamiento del título valor, se tiene que la obligación a cargo de la demandada ROSA BELTRAN CADENA y en favor de la entidad ejecutante de dar suma de dinero feneció el día 12 de febrero de 2018, adeudándose para dicha calenda la suma de $9'832.576,00 pesos.

En consideración de lo anterior y en especial al principio de literalidad como la presunción de certeza del contenido plasmado en un documento diligenciado en blanco o con espacios sin llenar (Art.261 CGP), el término de prescripción para el ejercicio de la acción cambiaria directa para el cobro del derecho crediticio contenido en él comenzó a contar a partir del 12 de febrero de 2018 extendiéndose hasta el 12 de febrero de 2021.

Por consiguiente, desde el momento en que fue presentada la demanda en la oficina judicial de reparto de la ciudad (8 de agosto de 2018), se interrumpió el termino prescriptivo para que el tenedor legitimo del título valor pusiera en movimiento el aparato jurisdiccional para el cobro del derecho crediticio contenido en aquel, encontrándose satisfecha la carga impuesta en el artículo 94 del CGP para la eficacia del mentado instrumento interruptor, pues la demandada fue notificada del auto que libró mandamiento de pago dentro del año siguiente a la notificación por estados del mandamiento de pago al demandante. Veamos:

1. El demandante se notificó por estado No. 140 del auto por el cual se libró mandamiento de pago en su favor y en contra de la demandada ROSA BELTRAN CADENA, el día **17 de agosto de 2018**.

2. El **13 de junio de 2019** agotados los presupuestos del artículo 108 del Código General del Proceso y después de relevarse al primer curador designado, se nombró a la abogada **MARIA MERCEDES SEQUEA NIETO**, quien tomó posesión del cargo y se notificó personalmente de la providencia por la cual se libró mandamiento de pago, el **19 de julio de 2019.**

3. La notificación de la demandada por intermedio de curadora ad litem se surtió dentro del año siguiente a la notificación de la providencia que libró mandamiento de pago al demandante, más exactamente, dentro de once (11) meses y dos (2) días siguientes, razón por la cual, los efectos señalados en el artículo 94 del Código General del Proceso fueron eficaces, es decir, se interrumpió el termino de prescripción de la acción cambiaria (Artículo 789 Código de Comercio) desde la presentación de la demanda, razón suficiente para negar la excepción de "Prescripción", propuesta por el curador ad litem de la demandada.

4. Los abonos efectuados por la demandada y reconocidos por la entidad ejecutante se realizaron en fecha anterior al diligenciamiento del título valor y por tanto al vencimiento de la misma Así mismo, se encuentra demostrado que no existió ningún hecho natural que haya interrumpido el término prescriptivo, o por lo menos no obra en el plenario prueba alguna demostrativa de ello, máxime cuando si hubiese acaecido

generaría la consecuencia contraria a la buscada por la togada, esto es su interrupción, y la ausencia de fundamento fáctico y jurídico para la prosperidad de la excepción propuesta.

Con fundamento en los argumentos esbozados y en consideración de que el fenómeno prescriptivo para el ejercicio de la acción cambiaria se interrumpió antes de haberse causado se niega la pretensión de "Prescripción", propuesta por la Curadora Ad Litem de la demandada ROSA BELTRAN CADENA.

En lo que respecta a la excepción de "EXISTENCIA DE UNA OBLIGACIÓN CONSENTIDA", considera el Despacho que carece de fundamento tanto fáctico como jurídico, pues de una parte no es posible presumir un actuar con alevosía de la parte ejecutante al hacer uso de la cláusula aceleratoria convenida y aceptada por la demandada, pues además de que es desconocer el postulado constitucional consignado en el artículo 83 de la Constitución Política de Colombia, tal prerrogativa fue pactada y convenida por las partes. De igual manera la demandada en el documento denominado "carta de autorización para el diligenciamiento del pagaré" en su numeral 6 consintió que: "*La Cooperativa queda expresamente autorizada y facultada para determinar la fecha de vencimiento de la (s) obligación (es) o crédito (s) que en el pagaré se incorporen*".

Por lo anterior, es claro para el Despacho que el tenedor legitimo del título valor obró de conformidad con la carta de instrucciones pactadas, sin que por ello se esté causando un perjuicio a la parte demandada, máxime cuando para la fecha en que se dio por vencido el plazo para el cumplimiento total de la obligación (11 de febrero de 2018) a la fecha de radicación de la demanda en la oficina judicial de reparto de la ciudad (8 de agosto de 2018), no transcurrió un término excesivo que le haya ocasionado daños económicos a la demandada.

Finalmente, el Despacho no observa que se presenten hechos constitutivos de excepciones de mérito que impidan continuar con la presente ejecución o que hagan nugatorio el derecho de acción en cabeza de la entidad Demandante, pues se encuentran acreditados no solo los requisitos exigidos por el legislador para los títulos ejecutivos, esto es, que el documento que se aduce como tal constituye plena prueba en contra del deudor, sino que además contiene una obligación clara; pues de la lectura del título valor, se comprende sin duda alguna que la demandada se obligó a cancelar la suma de nueve millones ochocientos treinta y dos mil quinientos setenta y seis pesos ($9'832.576,00) a favor de la parte ejecutante (saldo adeudado a la fecha de cobro judicial); expresa, al ser manifiesta tanto la obligación en cabeza de la ejecutada como la promesa incondicional de pagar en favor del ejecutante la suma de dinero consignada en el instrumento cambiario y exigible, al no encontrarse sujeta a ningún plazo o condición, como se ha venido argumentado a lo largo de la presente intervención.

En cuanto a los requisitos propios del título valor que se exhibe como título base de ejecución, encuentra el Despacho que se encuentran debidamente acreditados tanto los señalados en los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, los que se verifican del título valor base de ejecución; requisitos que al estar acreditados se procedió por el Despacho a librar mandamiento de pago, el cual no fue objeto de discusión alguna (en lo que refiere al cumplimiento de los requisitos formales) por la ejecutada.

Por todo lo expuesto, se procederá en la forma dispuesta por el artículo 443 numeral 4 del CGP, esto es, seguir adelante con la ejecución en la forma dispuesta en la providencia mediante la cual se libró mandamiento de pago el pasado 15 de agosto de 2018.

Por lo anteriormente expuesto, el suscrito **JUEZ VEINTIDÓS CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA - SANTANDER**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO. - DECLARAR NO PROBADAS las excepciones de fondo propuestas por la Curador Ad Litem de la demandada ROSA BELTRAN CADENA de "PRESCRIPCIÓN" y "EXISTENCIA DE UNA OBLIGACIÓN CONSENTIDA", por lo expuesto en las consideraciones de esta sentencia.

SEGUNDO. - ORDENAR seguir adelante la ejecución, en la forma dispuesta en auto del 15 de agosto de 2018.

TERCERO. - DECRETAR el remate de los bienes embargados y secuestrados de propiedad de la demandada, previo avalúo pericial al tenor del Art. 444 del C.G.P., si a ello hubiere lugar, y de los que posteriormente se llegaren a embargar o secuestrar.

CUARTO.- REQUERIR a las partes para que practiquen la liquidación del crédito, de conformidad con lo establecido en el artículo 446 del Código General del Proceso.

QUINTO. - Condenar en costas a la parte demandada, incluyendo como Agencias en Derecho la suma de $1'452.000,00, conforme al Acuerdo PSAA-16- 10554 del Consejo Superior de la Judicatura. Una vez en firme la presente decisión, liquídense por Secretaría.

SEXTO. - En firme el auto de liquidación de costas, REMÍTASE el proceso a la Oficina de Reparto, para que sea repartido entre los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias.

Ofíciese y déjense las constancias del caso en los libros respectivos.

NOTIFIQUESE

El Juez,

SERGIO ALFONSO PRADA VELANDIA

JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL MUNICIPAL
BUCARAMANGA, SANTANDER

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica en el ESTADO No. **046** hoy **16** de **marzo** de **2020**, a las 8:00 am y se desfija a las 4:00 p.m., de este mismo día.

MARIA FERNANDA BOVEDA RODRIGUEZ
Secretaria